

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-79/2018

ACTOR:
CELESTINO ABREGO ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.

MAGISTRADA:
MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:
HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Celestino Abrego Escalante, per saltum, en

SUP-JDC-79/2018
ACUERDO DE SALA

contra de la omisión para resolver la queja presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática; lo que estima el promovente afecta su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. Con fecha siete de diciembre del año pasado, el promovente solicitó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, su folio de registro como precandidato del partido en cita, al cargo de senador propietario por mayoría relativa por el Estado de Hidalgo; mismo que fue otorgado con fecha doce de diciembre del propio año, bajo el folio 41.

3. Presentación del recurso de queja. Con fecha nueve de febrero del año en curso, el ciudadano promovente presentó recurso de queja ante el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en la que controvertió actos que devienen del proceso interno

respecto de los que consideró vulneran sus derechos políticos.

En dicho medio de impugnación controvertió en lo medular que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, hubiera anunciado su decisión de registrarse como precandidato al Senado de la República, de mayoría relativa, por la entidad en cuestión, por parte del partido en cita, aseverado que ello vulneraba los principios de equidad y de legalidad en la contienda electoral interna.

4. Juicio ciudadano. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el ciudadano presentó ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, per saltum, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de actos y omisiones que narra en su escrito inicial y que estima le ocasiona un perjuicio a sus derechos político electorales.

5. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-79/2018 y turnarlo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley

general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio al rubro citado.

II. CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 447-449.

jurisprudencia, de tal manera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, emita la resolución que legalmente corresponda.

II. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México (en adelante *Sala Regional Toluca*), es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Celestino Abrego Escalante en contra de las omisiones y los actos a los que alude en su escrito inicial.

Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*) se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la

SUP-JDC-79/2018
ACUERDO DE SALA

materia, será determinada por la *Constitución Federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante *Ley Orgánica*), así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante *Ley de Medios*), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (*hoy Ciudad de México*), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones**

federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (*hoy Ciudad de México*).

Del análisis de la normativa invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa.

Como se ha expuesto, en el particular, el ahora demandante controvierte la omisión de resolver la queja presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, afirmando que con ello se vulnera el acceso a la justicia pronta y expedita.

SUP-JDC-79/2018
ACUERDO DE SALA

En su ocurso inicial, el promovente relata que el pasado nueve de febrero del año en curso, presentó ante las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diverso recurso de queja en contra de lo que narra cómo constantes y sistemáticas acciones de inequidad en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a la Cámara de Senadores por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Hidalgo que, en su oportunidad fue convocado por el resolutivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Luego, si del recurso de queja interpuesto por el ahora actor, se advierte que éste controvertió en lo medular que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, anunció su decisión de registrarse como precandidato al Senado de la Republica, de mayoría relativa, por la entidad en cuestión, por parte del partido en cita, dentro de una de las fórmulas contendientes; aseverado el promovente que ello vulnera los principios de equidad y de legalidad en la contienda electoral interna, por incurrir en actos anticipados de campaña.

Es todo lo anteriormente expuesto, lo que permite acceder a la conclusión de que en términos de lo previsto en los artículos 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83 párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la *Sala Regional Toluca* es competente para conocer y

resolver del medio de impugnación al rubro identificado, el cual le debe ser remitido a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que legalmente proceda.

Finalmente, respecto del *per saltum*, expuesto en la demanda, es la Sala Regional en cuestión quien deberá resolver sobre el mismo, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto.

III. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Celestino Abrego Escalante.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la *Sala Regional Toluca*, a efecto de que resuelva lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-79/2018
ACUERDO DE SALA**

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos da
fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO